

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 5/2026

TALCA, 22 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2668, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
126-VII-2025	21-03-2025	Torres de Transmisión eléctrica Los Niches	Ord Siden Maule N°133 del 27 de marzo de 2025

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-270-VII-NE que contiene las denuncias señaladas en la tabla anterior:

1. Mediante el ORD Siden Maule N°133 del 27 de marzo de 2025 se le informó al denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de su denuncia, por sonido de torre de alta tensión con una intensidad muy molesta. Ruido constante.
2. Con fecha 4 de abril de 2025 funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la I. Municipalidad de Curicó realizaron una medición de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA), en el marco de la Resolución SMA N° 858/2020, que aprueba el convenio de colaboración en fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Curicó. La medición se realizó en el patio trasero de la vivienda del receptor sensible (externa), utilizando un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, calibrador marca Cirrus CR:514. Como resultado de la medición (45 dBA), se concluye que no hubo superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo diurno (47 dBA). La persona denunciante señaló que la medición de ruido no representó el peor escenario, por lo que se coordinó una nueva medición de ruido.
3. Con fecha 24 de abril de 2025 funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la I. Municipalidad de Curicó realizaron una medición de nivel de presión sonora, en el patio trasero de la vivienda del receptor sensible (externa), utilizando un



sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, calibrador marca Cirrus CR:514. Como resultado de la medición (55 dBA), se concluye que hubo superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo diurno (47 dBA).

4. Dado que se constató una superación de los límites establecidos en la norma en 8 dBA, el día 15 de mayo del 2025 se notificó mediante la Resolución Exenta SMA RDM N°48/2025 al Titular, informando la opción de implementar medidas de corrección tempranas. En respuesta, el día 06 de junio del 2025 el Titular entregó su propuesta en la forma y plazos indicados, presentando las siguientes medidas correctivas: diagnóstico de instalaciones; Inspecciones coronográficas y termográficas; lavado de aislación; inspección de componentes en estructuras y medición de ruido a carga de una ETFA.
5. Posterior a la implementación de medidas de corrección temprana, se le consultó a la persona denunciante sobre la persistencia de ruidos, quien indicó que las medidas no fueron suficientes, coordinando una nueva fecha de medición de ruido, la cual se desarrolló de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA), ejecutada por la Municipalidad de Curicó en el marco de la Resolución SMA N° 858/2020, que aprueba el convenio de colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Curicó. Para la medición se utilizó un sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162C, calibrador marca Cirrus CR:514. Como resultado de la medición (52 dBA), se concluye que hubo superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo diurno (47 dBA).
6. Dado que se mantuvo una superación al límite normativo, pese a la implementación de medidas correctivas preprocedimentales, y considerando la disposición del titular en relación con la adopción de medidas correctivas, se estimó procedente solicitar nuevamente, mediante la Res. Ex. RDM N°160/2025 del 15 de diciembre de 2025, la implementación de medidas que permitieran alcanzar un cumplimiento íntegro y definitivo. Lo anterior, en base a los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental que rigen el actuar de los organismos de la Administración del Estado, por lo que las potestades deben ejercerse de tal forma que resulten idóneas para corregir, prevenir o desincentivar las conductas infraccionales.
7. Con fecha 7 de enero el Titular informó mediante carta conductora del 07 de enero de 2026 el fortalecimiento de acciones orientadas a abordar y mitigar las emisiones de ruido asociadas a la Unidad Fiscalizable.
8. Mediante correo electrónico de fecha 09 de enero de 2026 se le consultó al denunciante si persiste el ruido denunciado, a lo que con fecha 12 de enero de 2026 respondió a través del mismo medio, que ya no reside en la vivienda donde se desarrollaron las actividades de medición, razón por la cual ya no posee la calidad de receptor sensible.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que pese a que fue posible



constatar una infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia, éstos fueron subsanados por el titular.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.





**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Denunciante expediente denuncia 126-VII-2025.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

